

Constancia Secretarial

A despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial No. 418030001274966 consignado a su favor por valor de \$901.854,00, por tal motivo se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario y se pudo verificar que efectivamente existe un título judicial asociado al proceso con radicado 17001-33-33-001-2017-00041-00 por el valor indicado por el apoderado.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-33-33-001- 2017-00041 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS - ARISTIZÁBAL LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
AUTO	0418
ESTADO	022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

Conforme a la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario anexa al expediente híbrido (PDF 11), se observó que efectivamente a disposición del presente proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030001274966 por valor de \$901.854,00 consignado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, como pago de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de septiembre de 2021.

De la revisión del expediente, se encuentra que, efectivamente, mediante auto proferido el 27 de septiembre de 2021, se liquidaron y aprobaron costas por valor de \$901.854,00 a favor de la parte demandante y a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, de las costas liquidadas y aprobadas por el Despacho en el presente asunto y consignado por el MUNICIPIO DE MANIZALES a órdenes del juzgado, es

procedente ordenar la entrega al apoderado de la parte demandante que conforme al poder visible en el expediente tiene la facultad de recibir (fl. 1 C1).

De otro lado, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 9.870.052 y con tarjeta profesional No. 142.328 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad con los documentos obrantes en los archivos 8 y 9 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a3992aae4a7467268c58bd71dd8b5b58a7e8eecd5ba2191567adacba18d1**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial No. 418030001274969 consignado a su favor por valor de \$574.328,00, por tal motivo se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario y se pudo verificar que efectivamente existe un título judicial asociado al proceso con radicado 17001-33-33-001-2017-00042-00 por el valor indicado por el apoderado.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-33-33-001- 2017-00042 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ALDEMAR VILLA AMARILES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
AUTO	0414
ESTADO	022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

Conforme a la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario anexa al expediente híbrido (PDF 13), se observó que efectivamente a disposición del presente proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030001274969 por valor de \$574.328,00 consignado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, como pago de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de septiembre de 2021.

De la revisión del expediente, se encuentra que, efectivamente, mediante auto proferido el 27 de septiembre de 2021, se liquidaron y aprobaron costas por valor de \$574.328 a favor de la parte demandante y a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, de las costas liquidadas y aprobadas por el Despacho en el presente asunto y consignado por el MUNICIPIO DE MANIZALES a órdenes del juzgado, es

procedente ordenar la entrega al apoderado de la parte demandante que conforme al poder visible en el expediente tiene la facultad de recibir (fl. 1 C1).

De otro lado, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 9.870.052 y con tarjeta profesional No. 142.328 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad con los documentos obrantes en los archivos 9 y 11 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70ecd2d47f01b4c728bb154db3f79663c6e361d889b515ded1198a44870f5f**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ARIAS y MARTHA LUCÍA CORREA OSORIO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA
AUTO N°	0419
ESTADO N°	022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora y coadyuvada por los apoderados de las partes y terceros intervinientes.

2. LA SOLICITUD

La parte demandante, a través de memorial remitido al Despacho, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda (archivo 27 del expediente). También advirtió que el pago de perjuicios, costas y agencias en derecho, se entienden debidamente cubiertos por las partes en el proceso.

La anterior solicitud fue suscrita por el apoderado de la parte actora, el apoderado del Hospital San Vicente de Paul de Anserma, Caldas, y el apoderado de Liberty Seguros, quien actuaba en calidad de llamada en garantía.

Dicha solicitud estuvo precedida de requerimientos hechos por el Despacho para que se presentara el oficio debidamente suscrito por la totalidad de apoderados de las partes y llamada en garantía (Archivos 20 y 24 del expediente).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Con fundamento en lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. En el proceso no se ha expedido sentencia de primera instancia.
2. El desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte actora quien cuenta con las debidas facultades para desistir, de acuerdo a lo que se observa en las páginas 4 y 5 del archivo 01 del expediente. Dicha solicitud también fue coadyuvada por el apoderado de la entidad de salud demandada y la llamada en garantía.

3. La petición fue presentada por quien apodera a las dos personas que demandan en el medio de control, de manera que se entiende presentada por ambas personas.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones de la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el caso concreto no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Señala el Consejo de Estado¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. C.P: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676).

En consideración a lo relatado, y debido a que las partes manifestaron en el memorial del desistimiento que el pago de perjuicios, costas y agencias en derecho se entienden cubierto por las partes del presente proceso, no se condenará al pago de costas y agencias en derecho.

Por lo reseñado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon la señora Martha Lucía Correa Osorio y el señor Cesar Augusto Arias Correa, en contra del Hospital San Vicente de Paul de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas, por lo brevemente expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d5e187fd2d95648ef398f467c952f3bff6da950b0742d1f635ce1e8618715

Documento generado en 01/03/2023 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBEIRO GIRALDO SALAZAR
ASUNTO	DESIGNA CURADOR <i>AD LITEM</i>
AUTO	0425
ESTADO	022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

Mediante auto proferido el 17 de junio de 2019 (PDF 04), se ordenó emplazar al señor Alberto Giraldo Salazar, ante la imposibilidad de notificarlo de manera personal y por aviso del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento de dicho auto se procedió a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados - TYBA, surtiéndose las etapas del emplazamiento previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de la presente providencia se haya hecho presente el señor Alberto Giraldo Salazar a notificarse de la demanda.

Así las cosas, es procedente designar curador *ad litem*, por tanto, se ordena la designación de un profesional que litiga ante este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 7 del artículo 48 del CGP¹.

Habida cuenta lo anterior, se procede a designar al abogado GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ a quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 21 - 30 Edificio BCH piso 9, teléfono 3183606176 y correo electrónico giovanny.cardona.go@hotmail.com, quien representará los intereses del señor

¹ Art. 49. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...
7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión...

Alberto Giraldo Salazar, vinculado en calidad de demandado a este proceso judicial.

Comuníquese la designación conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2ade1cba19c86c8ae7bab625bc4a234a3e2ab118daa2b316fe7e288a9e93bc**

Documento generado en 01/03/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1o) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00004 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MIRYAM PRIETO YEPES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA
ASUNTO:	REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL
AUTO:	415
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora LUZ MIRYAM YEPES y otros, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Lugar donde ocurrieron los hechos materia de análisis procesal

De acuerdo al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las reglas allí enlistadas.

Tratándose de procesos de reparación directa, el numeral 6° de la norma ibidem establece que la competencia territorial en tales casos se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del

demandante, y solamente cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Revisada la demanda se observa que tanto los hechos como las omisiones que se alegan en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA como constitutivos de falla en el servicio ocurrieron en el lugar de la sede del Hospital demandado, y que además ese hospital tiene sede en la carrera 2 # 1 – 80 de Facatativá, Cundinamarca, por lo que en cualquier caso, y siendo una competencia a elección, la misma radica en el Municipio de Facatativá y no en el presente circuito.

Allende a lo anterior, no se observa que la demanda haya sido interpuesta en el Circuito de Caldas porque alguno de sus demandantes esté viviendo en esta sede,

producto de ser víctimas del desplazamiento forzado que sería la excepción a la regla general, pero que en este caso no se acredita, y ni siquiera se alega, y en ese sentido, deberá remitirse la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá Cundinamarca, con fundamento en los hechos que pasan a citarse:

Los demandantes presentaron el medio de control de reparación directa contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios inmateriales causados por la presunta falla en la prestación de los servicios de salud en las que alega incurrió esa entidad en la atención brindada al señor DANIEL FELIPE PINEDA PRIETO el día 31 de octubre de 2020, que asevera lo llevaron a su muerte el día 05 de noviembre de 2020.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor DANIEL FELIPE PINEDA PRIETO, identificado con la cédula No 1.030.672.235, nació en la ciudad de Bogotá D.C. el 13 de noviembre de 1996 y para la época de los hechos materia del proceso, situaba su residencia en la ciudad de Bogotá D.C., carrera 81I N° 56 – 48 de la localidad de Kennedy.

Que el día 31 de octubre de 2020, DANIEL FELIPE PINEDA PRIETO se encontraba departiendo con sus familiares en una finca ubicada en la vereda Chavarro del Municipio de Albán- Cundinamarca, cuando de repente, alrededor de las 19:30 p.m. presenciaron que Daniel convulsionó súbitamente, luego de lo cual fue trasladado al centro de salud más cercano – CENTRO DE SALUD DE ALBÁN en el que, por tratarse de un puesto de salud, no prestaban el servicio de médico de urgencias.

Por tanto, de allí fue remitido a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), arribando al lugar a las 23:55 pm siendo aún el 31 de octubre de 2020, donde el señor PINEDA PRIETO finalmente fallece el 5 de noviembre de 2020, según lo dicho los demandantes, por falla en la prestación del servicio médico

por error de diagnóstico que le impidió a Daniel Felipe Pineda Prieto recibir la atención intrahospitalaria pertinente y oportuna, ya que a pesar de que consultó a dicha institución con un cuadro de cefalea con signos de focalización neurológica como lo fue la crisis convulsiva, al paciente no se le realizaron los estudios adicionales, entre ellos una neuroimagen (tomografía de cráneo como mínimo) para poder encontrar la causa secundaria, ni fue atendido con la premura y pertinencia que exigía su caso de acuerdo con la “guía de práctica clínica (GPC) sobre diagnóstico y tratamiento de epilepsia”.

2.2. Aplicación del artículo 156 numeral 6° y del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, considerando que en el caso concreto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas que se denuncian en este caso como constitutivas de falla en el servicio, así como el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante se encuentran en Facatativá Cundinamarca, el Juzgado con fundamento en lo prescrito en el artículo 168 del CPACA que prescribe que ***“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”***, se ordenará remitir el medio de control de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Reparto de Facatativá por ser asunto de su competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial, el presente medio de control de reparación directa promovido por la señora LUZ MIRYAM YEPES y otros, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d490da79026f4361770b27fdb3afb52d937dda36c055c0982e2e8ac0e41c4a**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1o) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00005 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO MQ2
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	0412
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de admitir el presente medio de control, a la luz de lo preceptuado en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

II. CUESTIÓN PRELIMINAR- IDENTIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE CONTROL AQUÍ INTERPUESTOS

Sea lo primero advertir, que en el caso concreto si bien se interpuso únicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que se acumularon pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de controversias contractuales.

En el primer caso, se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho al perseguirse la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 769 del 05 de julio de 2022, expedida por el Secretario de Infraestructura y vías del municipio de Villamaría-Caldas dentro del proceso de licitación LP002-2022, mediante la cual

adjudicó el Contrato de Obra Pública No 481 de 2022 al Consorcio ALFA II, y porque no se le adjudicó el contrato al consorcio MQ2, entidad demandante en esta litis, pese a ser la mejor propuesta conforme a los criterios de selección contenidos en el pliego de condiciones del mencionado proceso, según su dicho.

La pretensión de restablecimiento se encuentra contenida en los numerales 3 a 5 del acápite de pretensiones donde se pide declarar que la propuesta más favorable entre los oferentes que cumplían con todos los requisitos de elegibilidad, era la presentada por el Consorcio MQ2, quien debió ocupar el primer puesto en el orden de evaluación y, en consecuencia, debió hacérsele la adjudicación de la Licitación Pública No. LP-002-2022 y celebrar con este el contrato respectivo y que *“4. (...), como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Alcaldía Municipal de Villamaría-Caldas a pagarle al Consorcio MQ2 los daños antijurídicos que le fueron causados, entre ellos, las sumas de dinero que hubiera percibido en el caso de haberle sido adjudicado el contrato y permitido ejecutarlo, a lo que tuvo legítimo derecho, debido a la utilidad presupuestada tal como se presenta en esta demanda, o lo que resulte demostrado”*

Por su parte, la pretensión propia del medio de control de controversias contractuales se derivó de la pretensión segunda de la demanda, que a la letra dice:

“2. Como consecuencia de la declaración anterior, se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Obra Pública No 481 de 2022 celebrado como efecto de la adjudicación de la Licitación Pública LP-002-2022.”

En estos casos, el Consejo de Estado ha dicho que procede la acumulación de pretensiones de controversias contractuales con las de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, en reciente sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, dictada el 19 de julio de 2022¹ esta corporación precisó:

¹ Radicado 76001-23-33-000-2014-004847-01 (66619)

*“[E]l artículo 165 del CPACA determina que se pueden acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre y cuando se satisfagan las siguientes exigencias: (i) que las pretensiones sean conexas, lo que ocurre en el presente caso, **pues la nulidad absoluta del contrato se origina en la ilegalidad del acto administrativo de adjudicación del proceso contractual que culminó con su celebración**; (ii) que el juez sea competente para conocer de todas, requisito que se cumple en el caso concreto, toda vez que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y las de controversias contractuales superan los 300 y 500 SMLMV, como quedó visto y, por tanto, son de competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en Segunda instancia del Consejo de Estado: (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, requisito que también se cumple, pues de la lectura de las mismas surge sin duda que aquellas, que en el caso concreto resultan ser principales, no se contraponen; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, requisito que se satisface en el presente caso, pues ninguna de las pretensiones se encuentra afectada por el fenómeno preclusivo de la caducidad; y (iv) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, lo que ocurre en el presente asunto, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento y el de controversias contractuales deben tramitarse a través del mismo procedimiento, esto es, del ordinario. En suma, en el caso concreto se advierte que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales formuladas por la parte actora en su escrito de demanda son conexas, pueden ser estudiadas y decididas por el mismo juez, no se excluyen o contraponen entre sí y deben tramitarse a través del mismo procedimiento - ordinario-, razón por la cual resulta procedente su acumulación.”*

En este caso, tal y como ocurre en el caso citado por el Alto Tribunal, la nulidad pretendida del contrato No. 481 de 2022 se deriva de la presunta ilegalidad de la Resolución No. 769 del 05 de julio de 2022, acto por medio del cual se adjudicó el contrato de obra.

Esta juez es la competente para conocer de ambas pretensiones pues ninguna supera los 300 y 500 SMLMV, respectivamente.

Las pretensiones no se excluyen entre sí, pues ambas son principales. Respecto de ninguna ha operado la caducidad del medio de control, toda vez que en el caso de la Resolución No- 769 del 05 de julio de 2022 la audiencia de conciliación extrajudicial se solicitó el 25 de octubre de 2022, la audiencia respectiva se declaró fallida en audiencia del 15 de diciembre de 2022 y la demanda se presentó el 13 de enero pasado, mientras que el contrato de obra se celebró el 27 de julio de 2022, contando con dos años para pedirse su nulidad absoluta.

Finalmente, respecto del requisito de que ambos medios de control puedan tramitarse por el mismo procedimiento, se tiene que tal requisito también se encuentra acreditado en este caso, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento y el de controversias contractuales deben tramitarse a través del mismo procedimiento, esto es, del ordinario.

III. CAUSALES DE INADMISIÓN

Ahora bien, con la claridad sobre qué medios de control trata esta demanda, se analizó la misma y se considera que debe ser inadmitida por la siguiente razón:

Si bien el poder otorgado a la profesional del derecho fue conferido por el Representante Legal del CONSORCIO MQ2, señor HANSEL FRANCISCO SERRANO BARRIOS, identificado con la C.C. No. 1.082.856.481 de Santa Marta, conforme el documento de conformación del CONSORCIO que obra en el archivo *“Formato 2 Documentos Consorcio MQ2.pdf”* en la carpeta del expediente digital *“AnexosDemanda3”* y la cual se encuentra suscrita por los Representantes Legales de NCD INGENIERÍA S.A.S, señor OSCAR JESÚS MENDOZA ARIZA y el señor MILTON JAVIER QUINTERO RAMÍREZ, lo cierto es que el mismo fue ***“expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir***

favorecidos con la adjudicación del Contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.”

Sin embargo, no se confirió poder para presentar solicitud de conciliaciones extrajudiciales o demandas de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, porque si bien se observa contrato de mandato folios 31 y 32 del archivo “04AnexosDemanda1.pdf”, el cual fue dado para que el señor HANSEL FRANCISCO realizara todo tipo de gestión como solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, y *“eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante juez administrativo del circuito de Manizales, Caldas y en contra de la Alcaldía Municipal de VILLAMARIA-CALDAS-NACION, con el fin n de hacer exigibles a título de indemnización por las utilidades dejadas de percibir y otros perjuicios, dentro del proceso de contratación No. LP-002-2022 (...)”*, el mismo fue conferido por el señor **GIOVANNY RAFAEL DECOLA VÁSQUEZ**, de quien se desconoce la calidad en la que actúa, pues recordemos que el CONSORCIO MQ2 está integrado por el señor MILTON JAVIER QUINTERO RAMÍREZ y la S.A.S NCD INGENIERÍA, la cual a su vez, está representada legalmente por el señor OSCAR JESÚS MENDOZA ARIZA en calidad de gerente y el señor ANDRÉS ALFONSO QUANDT PEÑA como subgerente, de ahí que el mandato para presentar esta demanda no se haya otorgado por las partes integrantes del consorcio.

Así las cosas, se deberá aportar el correspondiente poder que debe ostentar el señor HANSEL FRANCISCO SERRANO BARRIOS para otorgar poderes para presentar la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del Municipio de Villamaría Caldas, y demás partes que deben ser intervinientes en este caso, como adelante se expondrá.

2. En la pretensión No. 7 de la demanda, se solicitó dar traslado a las diferentes autoridades de control para que inicien la investigación *“pertinente sobre la responsabilidad relacionada con la actividad contractual, de conformidad con los artículos 26,54, 55 y 58 de la Ley 80 de 1.993.”* sin embargo, tal proceder no se enmarca dentro de las declaratorios y condenas que persiguen los medios de control de que trata este asunto, ni a cualquiera otro de los enlistados en el título III de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual eliminará tal numeral de la demanda para que se ajuste a la norma procesal, pues dicha solicitud debe ser directamente dirigida por la parte interesada a los organismos de control que menciona.

3. Considerando que en el caso concreto, el contrato No. 481 de 2022 fue adjudicado al CONSORCIO ALFA 2, este último se constituye como un litisconsorte necesario, de conformidad con lo prescrito en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el mismo verse *“sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*². En tal sentido, el Juzgado requiere a la parte demandante para que aporte con el escrito de subsanación la dirección de notificación electrónica del CONSORCIO ALFA 2, y para que, de ser el caso, corrija la demanda incluyendo a tal consorcio como demandado, enviándole copia de la demanda, sus anexos, y la subsanación. En su defecto, el Juzgado lo vinculará como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

IV. RESUELVE:

² Al respecto ver jurisprudencia del Consejo de Estado

INADMITIR la presente demanda, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18267d2e65318ba66fc7a77791e27f683add3518806df5836e362944b7a389e6**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00022 -00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CONSORCIO G -A
CONVOCADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DEL DEPORTE
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA INFORMAR CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTO:	0414
ESTADO:	022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

En consideración a que el Despacho resulta ser competente, SE AVOCA conocimiento de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocada por el CONSORCIO G-A frente al MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DEL DEPORTE.

Así mismo, se ORDENA informar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que el acuerdo conciliatorio se encuentra a disposición de este Despacho Judicial, por lo que dicha entidad tendrá treinta (30) días para emitir el respectivo concepto contados a partir del día hábil siguiente al 25 de enero de 2023, fecha en la que le fue remitida comunicación por parte de la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022- Estatuto de Conciliación.

Vencidos los treinta (30) días señalados, pase a Despacho para la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7462327ec8ae948aae30a79bd3d5848aafb68525d6ea01a41e40f7bb07f47b6**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1o) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00029 -00
MEDIO DE CONTROL:	“PROCESO ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA”
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEJANDRO MURCIA GUEVARA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS Y SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL SISTEMA DE SALUD COLOMBIANO “SINTRASERSALUD”
ASUNTO:	DECLARA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
AUTO	0417
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente “PROCESO ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA” promovido por el señor CRISTIAN ALEJANDRO MURCIA GUEVARA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS Y SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL SISTEMA DE SALUD COLOMBIANO “SINTRASERSALUD”, el cual fue rechazado por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio- Caldas, mediante proveído del 16 de enero pasado, por falta de jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda

Relata el demandante que en su calidad de afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL SISTEMA DE SALUD COLOMBIANO - SINTRASERSALUD, suscribió con el mismo cuatro “Convenios de Participación Sindical” cuyo objeto fue vincular su *“trabajo personal para desarrollar un proceso o subproceso hospitalario de tipo ADMINISTRATIVO como PORTERO para ejecutar actividades en el proceso de PORTERÍA”* (Cláusula cuarta de los “CONVENIOS DE PARTICIPACIÓN SINDICAL” teniendo que: *“Realizar control y orientación a los 6 usuarios, entrada y salida de personas y vehículos automotores, con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios, empleados, bienes e instalaciones.”*

Los cuatro “Convenios de Participación Sindical” se desarrollaron entre el 15 de octubre de 2020 y el 30 de junio de 2021, fechas en las cuales el actor denuncia que pese a que se desarrollaron bajo la subordinación y dependencia de sus superiores, no le fueron reconocidas las prestaciones de ley ni las extralegales dispuestas por el Hospital para su personal de planta, razón por la cual solicita que se declare que entre el señor Cristian Alejandro Murcia Guevara y la E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía- Caldas, *“existió una verdadera relación laboral (contrato realidad) desde el quince (15) de octubre de 2020 hasta el doce (12) de abril de 2021, y que el sindicato de trabajadores y servidores del sistema de salud colombiano -sintrasersalud, fue un simple intermediario entre ambos.”* Y que consecuentemente se le condene a la entidad demandada y a SINTRASERSALUD al pago del auxilio de las cesantías, y únicamente al Hospital a las demás prestaciones sociales reclamadas. (f.9-11 archivo 002).

2.2. Consideraciones del Juzgado remitente: Civil del Circuito de Riosucio-Caldas.

Mediante providencia del 16 de enero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio-Caldas rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del Hospital San Lorenzo E.S.E. del Municipio de Supía, Caldas representada por Martha Patricia Zapata Gómez, en consideración a que fue culminado el contrato y no se le cancelaron las prestaciones sociales. En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“(...) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral”

Visto lo anterior, claramente se evidencia que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de un derecho legal y reglamentario, en este caso la competencia ya no sería de la Jurisdicción Laboral sino de Contenciosa Administrativa, pues ya no estamos en presencia de una controversia que provenga de un contrato laboral, dado que la actividad desarrollada por el demandante conforme a los documentos aportados era de portero.

La controversia que proviene de actos administrativos fueron asignados a los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”.

Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación de la demandante con el Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas, **misma que no se desprende de un contrato laboral, si no, como se indicó anteriormente, de una relación legal y reglamentaria,** lo cual es de competencia de la jurisdicción administrativa. Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.” (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Considera entonces el Juzgado remitente que: i) al haber fungido el demandante como portero, y ii) solicitar la declaratoria de contrato realidad, el asunto bajo examen no se enmarca dentro la competencia que radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social prevista en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al contrario, radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues consideró que: “*Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación de la demandante con Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas, **misma que no se desprende de un contrato laboral, si no, como se indicó anteriormente, de una relación legal y reglamentaria**”* consideraciones en virtud de las cuales rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a los juzgados administrativos del Circuito de Reparto de Manizales, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado por acta de reparto del 30 de enero de 2023.

2.3. Consideraciones del Juzgado.

Observa el Juzgado que en el auto remitido del presente proceso no se explicó con suficiencia por qué razón se consideraba que entre el demandante y la E.S.E demandada existía una relación legal y reglamentaria, pues tal como se vio, simplemente se mencionó que el actor ejercía como portero, y que por ello la competencia era de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ante ese panorama este Juzgado debe explicar con suficiencia por qué razón a ese Despacho Judicial no le asiste razón y se debe generar el conflicto negativo de competencias.

En el asunto bajo examen confluyen dos circunstancias que se tendrán en cuenta para arribar a la conclusión que, en el caso concreto, la jurisdicción competente para conocer de este asunto es la Ordinaria en su especialidad Laboral.

Las dos circunstancias a saber, refieren a que en el caso bajo examen el demandante ejerció funciones de portero en una Empresa Social del Estado, y la segunda, a que la vinculación de este trabajador se efectuó mediante la celebración de un contrato sindical entre el demandante y el sindicato al cual se encuentra afiliado, el cual se rige por las normas del derecho colectivo del trabajo, y que implican responsabilidades y obligaciones entre las organizaciones sindicales y sus afiliados, y no con el tercero al que le prestan el servicio, en este caso la E.S.E demandada como se verá, y que, en todo caso, su competencia para conocerlos radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

2.3.1. De la calidad de trabajador oficial del demandante.

Veamos: el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, hace alusión a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado indicando que “*constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica,*

patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso”.

Adicionalmente, el artículo 195 de ese mismo cuerpo normativo se refiere al régimen jurídico de las Empresas Sociales de Salud, destacando que “5. *Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de **empleados públicos y trabajadores oficiales**, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”.* Específicamente, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

(...)

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que este régimen se ha aplicado de manera general a las ESE, independientemente de su origen legal o reglamentario, debido a lo consagrado en la Ley 10 de 1990.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A441-22.htm>

Así, en la sentencia T-485 de 2006 se indicó que “No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían **(i) actividades de mantenimiento de la planta física**, ‘aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente’¹. Por su parte serían **(ii) servicios generales**, ‘aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.’ (...) ‘Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual’²

De igual forma, la Corte Constitucional al desatar un conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción contenciosa y laboral, en la que le asignó la competencia a esta última Jurisdicción para conocer de asuntos donde se involucren celadores, mensajeros y personal de oficios varios, precisó en el Auto 442 de 2022 que, de acuerdo a la normatividad legal vigente, las personas vinculadas a las ESE tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales.

Empero, únicamente son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, y que en ese caso, dado que **la entidad demandada era una Empresa Social del Estado, esto es, un establecimiento público**, -tal y como ocurre en el caso concreto-; que además **prima facie era posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial al ejercer las ya citadas de celador**, o portero, mensajero y oficios varios, **debía conocer del asunto la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral:**

¹ Concepto No. 16547/2002, Departamento Administrativo de la Función Pública. Ver también los conceptos No. 003367, 002664 y 002660 de 1999.

² ibídem

“Ahora bien, el ordenamiento jurídico determina que las ESE concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, sin que exista una regla de contratación específica de estas instituciones en estos casos. Por lo tanto, resulta procedente definir, de manera preliminar, la naturaleza de la vinculación que pretende el demandante, advirtiendo que estas consideraciones no constituyen juicios de valor que lleven a comprometer el criterio propio del juez natural para resolver de fondo el asunto bajo estudio.

34. Como se explicó (*supra* fj. 25 a 27), las personas vinculadas a las ESE tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. Sin embargo, se especifica que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

35. De acuerdo con los elementos de juicio obrantes en este caso, el señor Cuervo Cruz cumplió labores relacionadas con servicios personales para la **celaduría**, mensajería y realización de oficios varios dentro del hospital, **aspecto que enmarca el desarrollo de sus funciones dentro de ámbito de servicios generales, por estar destinadas a facilitar la operatividad de ESE, que se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.**

36. De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a

concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) prima facie es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.”

De la misma manera, en sentencia de tutela de la Corte Constitucional dictó la T 485 de 2006, en la cual la Corte encontró que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo al haber citado la Ley 10 de 1990, norma que establece quiénes pueden ser considerados trabajadores oficiales en las Empresas Sociales del Estado, y luego concluir que aquellos que se desempeñan como celadores, vigilantes o porteros de una Empresa Social del Estado, **no gozan de la calidad de trabajadores oficiales, pues no realizan labores de mantenimiento ni de servicios generales**, y porque: *“La Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué no manifiesta las razones por las cuales afirma que la labor de celaduría no constituye una labor propia de servicios generales.”*

En ese sentido precisó:

“En el caso bajo estudio era preciso que la sala Laboral, aplicara los criterios previstos en la ley y los decretos para determinar la naturaleza del cargo de celador o vigilante en una empresa social del Estado. **Por su naturaleza el cargo de celador no es un cargo directivo**, por lo que en principio, no se encuentra dentro de los cargos enumerados por el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que pueden ser de libre nombramiento

y remoción. **Por ello, no era posible concluir que los celadores y vigilantes de este tipo de empresas fueran empleados públicos.**

(...)

No podía la Sala Laboral del Tribunal Superior ignorar lo que preveían las normas legales vigentes que regulan las plantas de personal de las empresas sociales del estado del nivel territorial **y concluir de manera contraria a lo que ellas establecen, que los celadores, porteros y vigilantes no eran trabajadores oficiales, puesto que todas ellas clasifican esa labor como una actividad propia de servicios generales, y asignan a dichos trabajadores el carácter de oficiales.**

La Sala Tercera de Revisión revocará el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha, 28 de febrero de 2006, que denegó la acción de y, en consecuencia, dejará sin efecto la Sentencia del 22 de junio de 2005 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima. Así mismo ordenará a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en el término máximo de 20 días, contados a partir de la fecha en que se comuniqué al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué la presente sentencia, se dicte de nuevo el fallo que desate el recurso de apelación, de conformidad con lo expresado en esta providencia. El desconocimiento de lo aquí ordenado constituye desacato.”

En ese sentido, observando *prima facie* este Juzgado que las funciones establecidas en el contrato sindical celebrado entre el demandante y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL SISTEMA DE SALUD COLOMBIANO - SINTRASERSALUD, fue para **“desarrollar un proceso o subproceso hospitalario de tipo ADMINISTRATIVO como PORTERO para ejecutar actividades en el proceso de PORTERÍA”** en la E.S.E Hospital San Lorenzo de

Supía Caldas, se tiene que en el caso concreto, el demandante era un trabajador oficial, cuya competencia para conocer de las controversias que se susciten entre estos y sus empleadores es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por virtud del artículo 2° del CPL modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual prescribe que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de 1. *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Y en ese sentido, fue que la Corte Constitucional en el Auto 442 de 2022 fijó la siguiente: **“Regla de decisión.** De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, **la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.**”

2.3.2. De la competencia para conocer de los asuntos donde subyace un contrato sindical.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el contrato sindical como una especie de negocio jurídico reconocido en el interior de nuestro ordenamiento jurídico que, según las voces del artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en el *“que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados”*³

³ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de abril de 2020 (Radicado N° 71175)

Este tipo de contrato, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y ordinaria, *“hace parte del derecho colectivo del trabajo y pertenece a una gama amplia de institutos y garantías puestos al alcance de las organizaciones sindicales para que desarrollen sus actividades, se agencien recursos económicos, promuevan sus intereses y materialicen sus objetivos, de manera adecuada y efectiva. Como lo ha entendido la Corte Constitucional, además, promueve fines constitucionalmente amparados, como que los trabajadores accedan a la propiedad y la gestión de las empresas, que las organizaciones sindicales sean más dinámicas y participativas y que se promueva el trabajo colectivo. (CC T457-2011 y CC T-303-2011).”*⁴

De otro lado, por su naturaleza, según lo dispuesto en el artículo 483 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato sindical **“constituye una especie de vínculo sui generis, diferente del contrato de trabajo subordinado, pues supone una forma de trabajo organizado, cooperativo y autogestionado, en el que los trabajadores, situados en un plano de igualdad, ponen al servicio de un empleador su capacidad de trabajo, para la realización de ciertas obras o la prestación de ciertos servicios, a través de la representación de su organización sindical, que responde tanto por las obligaciones ante la empresa como por las obligaciones ante los trabajadores afiliados.”**

Es así como la Corte Suprema de Justicia, y en general la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral ha conocido de los procesos que se tramitan derivados de contratos sindicales donde ha sido demandada: i) una Empresa Social del Estado como ocurre en el caso bajo examen y una organización sindical que celebró el convenio sindical con su afiliado. Al respecto ver las sentencias SL4332-2021 Radicación No. 76705 del 18 de agosto de 2021 donde la demandada fue la E.S.E HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y el SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-SINTRASALUD, así como la sentencia SL3086-2021 Radicación No. 79229 del 30 de junio de 2021.

⁴ ibídem

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de este asunto es de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, dado que lo que se alega, que se quiso “encubrir” en el caso concreto fue una relación laboral, y no una relación legal y reglamentaria, habida cuenta que para entender que lo que en realidad ocurrió fue el encubrimiento de una relación legal y reglamentaria el actor debía ejercer funciones de empleado público, cosa que no ocurrió en el caso concreto, pues al ejercer funciones de portero, ejercía funciones de un trabajador oficial.

Para fortuna de las fundamentaciones que exigen los planteamientos que acá se exponen y se defienden por el Juzgado, se tiene que la Corte Constitucional en Auto 347 de 2022 respecto del asunto puntual de contratos sindicales afirmó que, cuando a partir de las pretensiones de la parte demandante se advierte que se acudió a la figura del contrato sindical para presuntamente suministrar personal y encubrir de manera irregular una relación laboral con el Estado, la competencia para conocer el asunto se debe fundamentar en las reglas generales de vinculación, y en ese sentido, si con el contrato sindical se quiso ocultar la celebración de contrato laboral, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria, y si es el ocultamiento de una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“La Sala considera que, en principio, la Jurisdicción Ordinaria laboral es la competente para el conocimiento de aquellos conflictos jurídicos que se derivan de la ejecución de un contrato sindical, al aplicarse en estos convenios las normas que gobiernan los contratos de trabajo respecto a *“la duración, la revisión y la extinción del contrato sindical”*

Además, estos conflictos se derivan de forma indirecta de los contratos de trabajo de trabajadores que constituyeron y se afiliaron a la organización sindical. Sin embargo, cuando, a partir

de las pretensiones de la parte demandante se advierte que se acudió a la figura del contrato sindical para presuntamente suministrar personal y encubrir de manera irregular una relación laboral con el Estado, la competencia para conocer el asunto se debe fundamentar en las reglas generales de vinculación.

Es decir que, si lo que puede estar detrás del contrato sindical es el ocultamiento de un contrato laboral, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria, y si es el ocultamiento de una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En dicho caso, la Corte Constitucional asignó la competencia para conocer de ese asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues consideró que al haber ejercido la demandante funciones de “*AUXILIAR DE FACTURACIÓN, prima facie, no corresponde “al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”*⁵, cosa que por el contrario, no se avizora en el caso concreto, en el que se demanda en razón a las funciones de portero ejercidas por el demandante, al punto que nótese que la misma parte demandante, residente en Supía Caldas, donde prestó sus servicios de portero, presentó directamente la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Riosucio Caldas, e incluso denominó la acción como “ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA” dado que indicó que la cuantía supera los 20 SMMLV.

Con fundamento en estas consideraciones, y lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, artículo que fue adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 y que prescribe como sus funciones:

⁵ Ley 10 de 1990, art. 26.

“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, se ordenará generar el conflicto negativo de competencias para conocer del presente asunto, y en virtud de ello remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

En ese sentido, el Juzgado aclara que la decisión aquí adoptada no consiste en remitir el proceso a un Juez Ordinario Laboral del Circuito, porque el Juzgado remitente es competente para conocer del presente asunto, en aquellos lugares donde no exista juez laboral del circuito.

En efecto, el artículo 5° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 7° del Código de Procedimiento Laboral, precisó que: *“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía”* y que ***“En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.”*** Y dado que el actor prestó sus servicios en el municipio de Supía Caldas, pero allí no existe Juez Laboral ni Civil del Circuito, el cual está ubicado en el Municipio de Riosucio-Caldas y, por tanto, el Juzgado remitente es precisamente el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio- Caldas**, deberá proponerse el conflicto negativo de competencias, tal como se anunció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: GENERAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS para conocer de esta demanda **“ORDINARIA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

DE PRIMERA INSTANCIA” que promueve el señor CRISTIAN ALEJANDRO MURCIA GUEVARA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL SISTEMA DE SALUD COLOMBIANO “SINTRASERSALUD”, el cual fue rechazado por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio- Caldas, mediante proveído del 16 de enero pasado, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para que resuelva el conflicto planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44578dd688aa92cf30f038a0b15c21748d056e36303910fc75ba22aa848837**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1o) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00031-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS	SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN
AUTO No	0416
ESTADO No	022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

Previo a estudiar los requisitos de admisión de la demanda de la referencia, el despacho considera necesario solicitar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, para que informe si en el proceso con radicado 17001333900620190054600 interpuesto por la señora Luz Marina Ríos Giraldo, como se observa a folio 84 del archivo 02 del expediente digital, fue presentada solicitud de desistimiento y si la misma fue aceptada, en caso afirmativo, se solicita allegar la providencia respectiva, en caso negativo, aportar la providencia que puso fin al proceso en caso de que haya terminado. Así mismo, informar si el objeto de tal proceso fue el pago de una sanción por mora.

Lo anterior con el fin de establecer la competencia en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, informar la fecha en la que fue presentada la demanda de repetición con radicado 17-001-33-39-006-2022-00369-00 por motivo del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora Luz Marina Ríos Giraldo, la cual fue interpuesta de manera acumulada en razón del pago de la sanción mora de los señores María Sofia Villada González, Sandra Judith Villa Urueña y Luz Vivian Arcila Franco, cuya acumulación de pretensiones se negó y se ordenó proceder a formular por escrito separado las demandas de repetición entre ellas las de la señora Ríos Giraldo.

Ello se requiere con el fin de establecer la caducidad en el presente asunto de conformidad con el literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 11 de

la Ley 678 de 2001 vigentes para el momento en que se efectuó el pago de la sanción mora motivo del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d55433f1d370526265790647f085aff3f66af5b699b28390259d1b669f1de**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS- y BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.
AUTO:	0420
ESTADO:	022 DEL 02 DE MARZO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia, se concede a la parte actora un término de **tres (3) días**, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, **sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato**, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
(...)

Se resalta la claridad con la que se pronuncia la Ley 1437 de 2011 sobre la imposibilidad de decretar la nulidad de un acto administrativo o de un contrato en el contexto del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos. En sintonía con lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, se pronunció sobre este mismo debate y señaló¹:

¹ Consejo de Estado. Sala Décima Especial de Decisión. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Radicación nº: 52001-33-31-008-2008-00304-01(AP)REV

“(…) 63. La Sala recuerda que el debate jurisprudencial que originó la selección de este asunto se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984. En este orden, las reglas de unificación que se establecen en esta oportunidad solo serán aplicables a aquellos casos que se iniciaron antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma que zanjó en forma definitiva la discusión sobre el asunto, en el sentido de negar la posibilidad de decretar la nulidad del contrato, sin perjuicio de que el juez popular pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

64. En efecto, la Sala observa que el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 determinó que, para la protección de los derechos o intereses colectivos, cuando su trasgresión proviene de un contrato o acto administrativo, el juez popular puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, sin que en uno u otro evento tenga la facultad de declarar la nulidad del acto o del contrato.

65. La prohibición legal de anular el acto o contrato en sede de protección de derechos colectivos establecida en el CPACA fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2011, al decidir la acción de inconstitucionalidad contra algunas expresiones contenidas en los artículos 140 y 144 de la Ley 1437 de 2011. En esa oportunidad, la Corte estableció que resulta válido que el legislador, en el ejercicio legítimo de su amplia facultad de configuración normativa, haya impuesto tal prohibición en cuanto armoniza la regulación legal de los distintos medios de control judicial de la administración y determina para ello las correspondientes acciones contencioso administrativas, lo que se ajusta a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política (…)

En este contexto, esta servidora judicial no ignora que las pautas de unificación impartidas por el Alto Tribunal aplican para las Acciones Populares iniciadas en la vigencia del Decreto 01 de 1984, no obstante, como puede verse, aquí no se han traído a colación esas subreglas, sino unas consideraciones sobre la notoria prohibición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendientes a zanjar la discusión sobre la imposibilidad de decretar la nulidad de un contrato a través del medio de control de Protección a los Derechos e intereses Colectivos en vigencia de esta norma.

Habida cuenta de lo anterior, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda y de las medidas cautelares en el marco de la regulación actual del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos (artículo 144 del CPACA) toda vez que solicita la nulidad de unos contratos y de un acto administrativo, pretensiones que deben analizarse y tramitarse a través de otros medios de defensa judicial.

En concordancia con lo precedente, deberá indicar claramente cuáles son las eventuales medidas administrativas, técnicas, presupuestales o de cualquier otro orden que permitan hacer cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos

denunciados, distintas a las de nulidad.

2. Aportar la constancia del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, según el cual: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.

NOTA: La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5915a628bc060efe748b1dab7b2a4d3f64c7f4af61fa6499d0c84727400b01f**

Documento generado en 01/03/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>